RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-003/2025 Y ACUMULADO

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo de incompetencia y remisión de fecha dieciséis de junio del año en curso emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025, para el efecto de que emita un nuevo acuerdo en el que funde y motive el precepto legal aplicable al asunto y motive las razones que consideró para estimar que el caso podía subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica a efecto de decretar que es incompetente para substanciar la queja iniciada por la promovente.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo impugnado: Acuerdo de incompetencia y remisión de fecha dieciséis de

junio del año en curso emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento especial sancionador de

clave PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025.

Actora/actora/promovente/recurrente/parte recurrente:

Autoridad responsable/Unidad: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado libre y Soberano de

Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- **1.1. Denuncia.** El catorce de junio, la *actora* presentó escrito de denuncia en contra de una ciudadana, entre otras cuestiones, por la presunta difusión de una publicación en Facebook que consideró constitutiva de violencia política contra las mujeres por razones de género en su perjuicio.
- **1.2. Acuerdo de incompetencia y remisión.** El dieciséis de junio siguiente, la *Autoridad responsable* determinó por medio de acuerdo que era incompetente para sustanciar la queja iniciada por la actora pues advirtió que si bien, los hechos que se denunciaban pudiesen configurar algún tipo de violencia, no necesariamente implicaban violencia política por razones de género.

Por ello, emitió acuerdo de incompetencia y remitió los autos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para que determinara lo que fuese correspondiente.

1.3. Recursos de Revisión, registro y turno. El veinticinco de junio, la actora presentó escritos por los cuales controvirtió el acuerdo impugnado toda vez que, a su juicio, la *Autoridad responsable* no dio el trámite legal correspondiente a su demanda, por lo cual, solicitó a este Tribunal revoque la determinación de la Unidad.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó el registro en el libro de gobierno bajo las claves TRIJEZ-RR-002/2025 y TRIJEZ-RR-003/2025, respectivamente y ordenó se turnaran a la ponencia a su cargo por ser quien se encontraba en turno, a efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

Toda vez que uno de los recursos de referencia fue presentado ante esta Autoridad jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos a la *Autoridad responsable* para que diera trámite al medio de impugnación conforme a lo establecido en la norma y remitiera las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

1.4. Radicación. Mediante acuerdos del dos de julio, la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte radicó los Recursos de Revisión en su ponencia.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-003/2025, y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de Recursos de Revisión que controvierten el dictado de un acuerdo de improcedencia y remisión con motivo de la presentación de un procedimiento especial sancionador, en el cual, la *actora* interviene como parte denunciante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción I y 47 así como 48, fracción II de la *Ley de Medios*, 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto que se impugna, autoridad responsable así como en la pretensión de la *promovente*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios* así como 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-002/2025 al diverso TRIJEZ-RR-003/2025, toda vez que este fue el primero en presentarse directamente ante la *Autoridad responsable*, en consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

4.1. Preclusión del expediente TRIJEZ-RR-002/2025

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia del asunto de clave TRIJEZ-RR-002/2025, el mismo es improcedente y debe desecharse toda vez que la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación al promover el recurso de revisión que se identificó ante este Tribunal bajo la clave TRIJEZ-RR-003/2025.

Lo anterior, **actualiza la preclusión** del asunto de conformidad con las siguientes consideraciones.

4.2. Marco Normativo

El artículo 14, párrafo primero de la *Ley de Medios* prevé que todo medio de impugnación será desechado de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal Ley.

A su vez, el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento establece, entre otros requisitos que debe cumplir el escrito por el que se interpone un medio de impugnación, que este debe presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna.

En ese sentido, este Tribunal sostiene que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente y en una sola ocasión en contra del mismo acto que cause un perjuicio a quien decida controvertirlo.

En efecto, la jurisprudencia 33/2015 de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO" indica que la recepción por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Conforme a lo anterior, se entiende que una vez realizado tal acto procesal, se agota el ejercicio del derecho inmerso en él sin posibilidad de repetición, y como consecuencia opera la figura procesal denominada preclusión.

Al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 21/2002 de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO., señala, entre otras cuestiones, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación

propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio¹.

4.3. Caso concreto.

Ahora bien, se tiene en autos que la *promovente* presentó dos escritos en los cuales se advierte que existe identidad en el acto que impugna, autoridad responsable así como en la pretensión.

En ese orden de ideas, el escrito recaído bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2025 fue presentado directamente ante este Tribunal en fecha veinticinco de junio, a las dos horas con cincuenta y nueve minutos (02:59 p.m.)².

Luego, el escrito que recayó con el número de expediente TRIJEZ-RR-003/2025 fue presentado directamente ante la *Autoridad responsable* en fecha veinticinco de junio, a las dos horas con cincuenta y un minutos (02:51 p.m.)³.

Así pues, la *Autoridad responsable* dio aviso de la interposición de tal recurso y en su oportunidad remitió la documentación atinente por lo cual le fue asignado el número de expediente señalado.

De lo anterior, se tiene que el expediente de clave TRIJEZ-RR-002/2023 actualiza el tercer supuesto en que puede activarse la figura de preclusión de conformidad con lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, haber ejercido ya una vez, válidamente, la facultad de presentar escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral.

Se sostiene lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios* ya que es un hecho notorio y no controvertido que el primer escrito presentado para promover recurso de revisión en contra del acuerdo de incompetencia y remisión de fecha dieciséis de junio emitido por la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el recaído bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-003/2025 pues fue el primero en presentarse ante la *Autoridad responsable*.

Entonces, por regla general, la *actora* está impedida jurídicamente para ejercer por segunda ocasión el derecho de acción mediante la presentación de un segundo escrito

¹ Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149. A su vez, véase también lo establecido en la 2ª. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293

² Tal como se desprende de la foja 02 del expediente citado.

³ Tal como se desprende de la foja 02 del expediente citado.

posterior mediante el cual controvierta el mismo acto de autoridad pues tal derecho fue consumado al promover el recurso recaído bajo la clave TRIJEZ-RR-003/2025.

Por lo anterior, es claro que se actualiza la figura de preclusión del asunto TRIJEZ-RR-002/2025 porque la *actora* agotó su derecho de acción, de ahí que al actualizarse la improcedencia lo consiguiente es **desechar de plano la demanda.**

4.4. Procedencia del expediente TRIJEZ-RR-003/2025

Por lo que respecta al expediente de clave TRIJEZ-RR-003/2025, la *Autoridad Responsable* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y el mismo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*.

En tales condiciones, tal como se desprende del acuerdo de admisión, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen con el escrito de queja presentado por la *promovente* ante la *Autoridad responsable* por medio del cual solicitó el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio.

Ello, derivado de la difusión de una publicación en redes sociales (Facebook) por parte de una ciudadana que, a juicio de la *actora*, dañó su reputación, su imagen como mujer, madre de familia y servidora pública. Lo anterior, toda vez que desde la perspectiva de la *promovente* en la publicación controvertida se refirieron a ella en su calidad de Diputada local.

Como resultado, en su escrito inicial de queja la *promovente* manifestó que se le descalificaba en el ejercicio de sus funciones y que la publicación denunciada tuvo un impacto generalizado en la sociedad zacatecana que afectó su integridad pues el contenido denunciado fue replicado por páginas de gran alcance mediático.

Luego, el dieciséis de junio siguiente, la *Autoridad responsable* emitió acuerdo a través del cual declaró que era incompetente para admitir y sustanciar el escrito de queja presentado por la *Actora*, a su vez, ordenó remitir su escrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas a efecto de que fuese tal autoridad quien resolviera lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, la *promovente promovió* el presente recurso de revisión a efecto de controvertir el acuerdo de improcedencia y remisión de fecha dieciséis de junio emitido por la *Autoridad responsable*. Su pretensión radica en que se revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, la *responsable* admita la queja que presentó pues estima que el asunto sí es materia político electoral.

Para sustentar su impugnación, la *recurrente* plantea los motivos de agravio siguientes:

- Omisión o ausencia de fundamentación y motivación. Toda vez que considera se omitió establecer los preceptos legales que facultan a la *Unidad* para emitir la determinación a la que arribó, al igual que incumplió con el deber de motivar las razones por las cuales tomó tal decisión.
- Falta de exhaustividad. A juicio de la actora, la Autoridad responsable no analizó debidamente el asunto que sometió a su consideración para dilucidar su verdadera pretensión.

5.2. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si la responsable fundó y motivó conforme a Derecho la determinación de decretarse incompetente y remitir a diversa autoridad la queja iniciada por la actora.

5.3. Marco normativo

Fundamentación y motivación así como exhaustividad

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones aplicables en la materia.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y

motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 260 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁴.

Por otra parte, existe una distinción entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, a saber: Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso⁵.

Dicho en forma breve, debe entenderse que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, ante lo cual se está en presencia de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procede conceder la revocación del mismo.

Sobre el tema, el máximo Tribunal Constitucional en el país ha sostenido que, ante la falta de fundamentación y motivación de un acto o resolución emitida por alguna autoridad los efectos de la revocación deben ordenar que se subsane la irregularidad acreditada expresando la fundamentación y motivación antes ausente.

_

⁴ Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216

⁵ Al respecto véase la Tesis: I.3o.C. J/47 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307

Finalmente, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 43/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁶.

5.4. La *Autoridad responsable* fue omisa en fundar el dispositivo legal aplicable al asunto así como motivar las razones que consideró para estimar que el caso podía subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica a efecto de decretar su incompetencia

De inicio, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido debe **revocarse** toda vez que, si bien del mismo se desprende que la *responsable* sí realizó un estudio exhaustivo de la causa que se sometió a su consideración.

Lo cierto, es que **fue omisa en fundar y motivar** las razones que consideró para estimar que el caso podía subsumirse en alguna hipótesis prevista en la norma a efecto de decretar que era incompetente para sustanciar la queja iniciada por la *recurrente*, a saber:

En síntesis, de autos se desprende que en respuesta al escrito presentado por la actora a efecto de denunciar la presunta comisión de VPG en su perjuicio cometida por parte de una ciudadana en una red social (Facebook) la *Autoridad responsable* emitió el acuerdo de incompetencia y remisión impugnado por las siguientes consideraciones:

Primero, señaló que se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género cuando se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones.

Luego, razonó que para la identificación de ese tipo de conductas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

9

⁶ Disponible en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/

En ese sentido, la *responsable* citó en el acuerdo controvertido el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SUP-REP-158/2020, así como las jurisprudencias de claves 21/2028 y 36/2002 de rubros: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, respectivamente.

Aunado a ello, ordenó diversas diligencias de investigación con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados por la recurrente y concluyó que las expresiones vertidas por la *actora* en su escrito de queja no podían encuadrarse en el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, determinó que **no era competente** para sustanciar la queja o denuncia presentada en virtud de que los hechos denunciados tenían lugar en un ámbito que no era la materia político electoral sino que se trataba de hechos acontecidos a la vida privada de la denunciante.

Finalmente, ordenó remitir la queja a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para que fuese aquella autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, quien realice las diligencias que estime pertinentes.

En ese contexto, la recurrente acudió a este Tribunal para señalar que la *Autoridad* responsable fue omisa en fundar y motivar los preceptos legales que le facultaban para emitir la determinación a la que arribó, al igual que incumplió con el deber de motivar las razones por las cuales tomó tal decisión.

A su vez, que tampoco fue exhaustiva pues no analizó debidamente el asunto que sometió a su consideración para dilucidar su verdadera pretensión.

Este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la *promovente* relativo a la falta de exhaustividad es **infundado** toda vez que, contrario a sus manifestaciones, de la lectura del *acuerdo controvertido* es posible advertir que la *responsable* estudió todos los puntos que planteó en su escrito de queja primigenia y no únicamente algún aspecto concreto.

Incluso, como resultado de su análisis ordenó diversas diligencias de investigación con el propósito de verificar la existencia o alcance de los hechos denunciados por la recurrente en su escrito primigenio⁷, información con lo cual sustentó la decisión atinente a que la cuestión que se sometía a su consideración no se enmarcaba dentro de la materia político electoral.

Por ello, con independencia de que se coincida o no con los razonamientos de fondo por las cuales arribó a la determinación de que el asunto no encuadra dentro de la materia político electoral, este Tribunal estima que la *Autoridad responsable* atendió lo previsto en la Jurisprudencia 43/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que **asiste la razón** a la *actora* en cuanto a que la *Autoridad responsable* fue omisa en señalar los preceptos legales aplicables al caso por los cuales tenía la facultad de decretar que era incompetente para admitir y sustanciar una queja de la naturaleza iniciada por la actora.

A su vez, se tiene que tampoco estableció los motivos por los cuales en atención a tales preceptos legales consideraba que podía subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica para decretar su incompetencia y remitir la queja a diversa autoridad.

Efectivamente, del análisis del *acuerdo impugnado* se tiene que la *responsable*, tal como lo refiere la *parte recurrente*, no citó, relacionó, valoró o tomó en cuenta algún precepto legal atinente a las atribuciones que le confiere, por ejemplo, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas o el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para casos como el que se estudia.

De hecho, se concentra en explicar por qué estimó que los hechos denunciados tenían lugar en un ámbito que no era la materia político electoral sino que se trataba de hechos acontecidos a la vida privada de la denunciante.

En consecuencia, para este Tribunal lo **fundado** de los motivos de disenso de la *actora* deriva en que, tal como se estableció en el marco normativo, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que

_

⁷ Actas de certificación de hechos disponibles en el expediente TRIJEZ-RR-003/2025 a partir de la foja 55.

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Bajo esa línea argumentativa, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido en reiteradas ocasiones que cuando se acredita la falta u omisión de fundar y motivar un acto de autoridad se actualiza una vulneración formal.

Ello, pues el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, como se adelantó, **lo conducente es revocar el acto de que se trate.**

Lo anterior, con independencia de que se coincida o no con el estudio relativo a que los hechos denunciados no se encuentran vinculados con la materia político electoral o que los mismos puedan llegar a actualizar la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ciertamente, la línea jurisprudencial sostenida para casos como el que se estudia, por ejemplo, a través de la Tesis: I.3o.C. J/47 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, refiere que:

Cuando se actualice el supuesto de falta u omisión de fundamentación y motivación, es decir, una vulneración formal, el estudio que se debe dar a los argumentos de las personas quejosas, deberá concluir con la revocación del acto reclamado excluyendo del análisis los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, sostuvieron la determinación final.

Es decir, únicamente cuando sean satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación será factible el estudio, en su caso, de la indebida fundamentación y motivación de la violación material o de fondo.

Así, se concluye que la *responsable* fue **omisa** en citar el precepto legal que le faculta a emitir el *acuerdo controvertido*, a la vez que **omite** motivar su incompetencia para admitir y sustanciar la queja que inició la *recurrente*.

5.5 Efectos

Ante lo fundado del agravio de la *actora* relativo a la falta u omisión de fundamentación y motivación, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado por las razones expuestas en el considerando que antecede, para el efecto de que la *Autoridad responsable* emita **un nuevo acuerdo** en el que subsane la omisión y funde y motive con precisión los preceptos normativos y razones por los cuales se declara incompetente y remite la queja de la recurrente a diversa autoridad.

En ese sentido, la *Autoridad responsable* debe informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

6. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula al expediente TRIJEZ-RR-002/2025 al diverso TRIJEZ-RR-003/2025.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda recaída en el expediente de clave TRIJEZ-RR-002/2025.

TERCERO. Se revoca el acuerdo controvertido a efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas proceda de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN